

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiséis.

Ref. 2026-00032 Tutela de **Rafael Velandia** contra la Fiscalía General de la Nación y otros.

Atendiendo el contenido de los artículos 13 y 23 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a emitir la correspondiente **SENTENCIA** dentro de la acción constitucional antes referida.

ANTECEDENTES

Rafael Velandia Montes, promovió acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2024, con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Lo anterior, por cuanto el accionante manifiesta que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, modalidad de ingreso, y el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en los cuales no se tuvo en cuenta como experiencia profesional la docencia acreditada por el actor. Dicha determinación fue oportunamente controvertida mediante reclamación, la cual fue resuelta desfavorablemente, manteniéndose el puntaje inicialmente asignado.

Mediante auto de enero 27 de 2026 se admitió la presente acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (*conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S.*) y la publicación de la demanda y el auto admisorio en la página web de las encartadas, para que las personas que participaron en el proceso de selección, de considerarlo procedente, emitan un pronunciamiento, la providencia se notificó en las direcciones electrónicas para asuntos judiciales de las encartadas.

DESCARGOS

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expone que el Concurso de Méritos FGN 2024 se adelanta en cumplimiento del marco normativo aplicable al Sistema Especial de Carrera,

precisando que el proceso comprende etapas regladas (convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles, entre otras), y que la oferta de vacantes fue definida mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE. Señala que la ubicación y denominación de los cargos responde a criterios técnicos previamente establecidos y que las reglas del concurso son generales, objetivas y obligatorias para todos los aspirantes, sin que exista trato diferenciado o actuación arbitraria frente al accionante

Adicionalmente, indica que el desarrollo del concurso se encuentra a cargo de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud del contrato suscrito para tal fin, y que las decisiones adoptadas se ajustan a las disposiciones del Decreto Ley 020 de 2014 y demás normas concordantes, por lo cual solicita negar el amparo al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales

La Universidad Libre / UT Convocatoria FGN 2024, explica que actúa como operador técnico del concurso y que su actuación se rige estrictamente por el Acuerdo No. 001 de 2025. Precisa que los documentos aportados por los aspirantes deben cumplir requisitos formales específicos (educación y experiencia), los cuales son verificados objetivamente, y que no es posible subsanar ni complementar soportes con posterioridad al cierre de inscripciones.

Aclara igualmente que los resultados de la verificación de requisitos mínimos son publicados a través de la plataforma SIDCA, donde cada aspirante puede consultar su estado (admitido o no admitido) y las razones correspondientes, garantizando así los principios de publicidad y transparencia. En tal sentido, sostiene que el trámite observado frente al accionante se ajustó a las reglas del concurso y solicita declarar improcedente o negar la tutela

CONSIDERACIONES

El artículo 86 *ibidem* y el Decreto 2591 de 1991, señalan que el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: **a) La subsidiariedad** y, **b) La inmediatez**.

Sobre la **subsidiariedad** de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha expresado en primer lugar, que procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede como mecanismo transitorio, siempre y cuando se demuestre que es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i) por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii) por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) porque las medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable **sean urgentes**; y **(iv) porque la acción de tutela sea impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Del requisito de subsidiariedad, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2019:

*“...de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) **la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia** a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado por la parte interesada...”* (subraya y negrita del Despacho)

Frente al perjuicio irremediable expresó la Corte Constitucional en Sentencia T-471 de 2017, **que recae en el accionante la obligación de demostrar unas mínimas circunstancias que permitan inferir o comprobar la ocurrencia de un perjuicio irremediable** que permita discutir la viabilidad de la acción constitucional para el resarcimiento de los derechos que cree conculcados.

“... estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.”

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra concursos de méritos ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2019: *“(...) la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el*

reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario[60]; (ii) la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[61]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[62].”

Y en sentencia más reciente sostuvo el alto Tribunal:

T-081 de 2022 “En conclusión, **la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos,** cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. **Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto,** atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.” (negrita y subraya del Despacho).

CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, previo a verificar si existe la vulneración de derechos alegada por el gestor del amparo, debe establecerse si procede la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de amparo, para ello, téngase en cuenta que el accionante solicita como pretensiones:

“Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicables, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de acceso a cargos públicos y a la igualdad, que están siendo vulnerados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y, en virtud de ello, solicito:

PRIMERA: se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 cumplir con los términos del Acuerdo Núm. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, y darle la valoración que corresponde como experiencia profesional relacionada a cada una de las 10 experiencias profesionales mencionadas en esta acción como docente, según lo establecido en el artículo 33 del citado Acuerdo 001 de 2025, del aspirante Rafael Velandia Montes, con número de inscripción 0134077, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO, código de empleo I-103-M-01-(453), en la modalidad de ingreso, experiencias que son las siguientes: (...)

SEGUNDA: se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 cumplir con los términos del Acuerdo Núm. 001 del 3 de marzo de

2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, y darle la valoración que corresponde como experiencia profesional relacionada a cada una de las 4 experiencias profesionales mencionadas en esta acción como investigador académico, según lo establecido en el artículo 33 del citado Acuerdo 001 de 2025, del aspirante Rafael Velandia Montes, con número de inscripción 0134077, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO, código de empleo I-103-M-01-(453), en la modalidad de ingreso, experiencias que son las siguientes:

1) Experiencia profesional como investigador académico en la Universidad Católica de Colombia, de fecha inicio 18/01/2016 y de fecha final 31/12/2020.

2) Experiencia profesional como investigador académico en la Universidad Santo Tomás, de fecha inicio 13/05/2014 y de fecha final 19/01/2025.

3) Experiencia profesional como investigador académico en la Universidad Cooperativa de Colombia, de fecha inicio 20/01/2014 y de fecha final 18/08/2020.

4) Experiencia profesional en la Universidad La Gran Colombia, de fecha inicio 21/01/2013 y de fecha final 31/12/2016.

TERCERA: se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, una vez cumplido lo ordenado en las peticiones 1ª y 2ª, registrar y tener en cuenta, para la conformación de la lista de elegibles y demás efectos pertinentes, la valoración de la experiencia profesional relacionada, según se ha explicado, para el aspirante Rafael Velandia Montes, con número de inscripción 0134077, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO, código de empleo I-103-M-01-(453), en la modalidad de ingreso.”

En resumen, el accionante pretende que se ordene a las entidades demandadas valorar como experiencia profesional relacionada los certificados aportados en calidad de docente e investigador académico, dentro de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, y que dicha calificación sea tenida en cuenta para la conformación de la lista de elegibles.

Sobre el particular, resulta necesario resaltar que los concursos de méritos se rigen por el principio constitucional del mérito, el cual garantiza que el acceso a los cargos públicos se realice con base en criterios objetivos, previamente definidos y aplicables en igualdad de condiciones para todos los aspirantes. En tal sentido, las reglas fijadas en la convocatoria constituyen la ley del concurso y son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual no es jurídicamente viable su modificación o reinterpretación individual a través de la acción de tutela, sin afectar la seguridad jurídica y la estabilidad del proceso de selección.

De igual forma, acceder a las pretensiones formuladas implicaría otorgar un trato diferenciado al accionante frente a los demás participantes del concurso que se sometieron a las mismas reglas y condiciones, lo cual desconocería el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. La igualdad en los concursos de méritos se materializa en la aplicación uniforme de las reglas del proceso, y no en el otorgamiento de beneficios individuales que alteren los criterios de evaluación previamente establecidos.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones, advierte el Despacho que la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional creado para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante la ausencia de otros medios de defensa judicial y en caso de existir dichos mecanismos procede su estudio, si se acredita que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente al requisito de subsidiariedad nótese que los actos administrativos emanados en los concursos de méritos cuentan con un mecanismo de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya sea por medio de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho; y para el caso bajo estudio, se cuestiona el acto administrativo a través del cual se definió la puntuación por valoración de antecedentes dentro del proceso de selección, queja que debe ser analizada dentro del proceso dispuesto para ello como lo es la acción de nulidad y/o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya sea para objetar el análisis allí realizado sobre sus certificados laborales o para cuestionar los parámetros establecidos en la convocatoria donde se plasmaron los objetivos y equivalencias del empleo.

Frente a tal mecanismo creado por el legislador para atender los descontentos de la actora, nótese que resultan idóneos y eficaces para resolver la controversia planteada, toda vez que allí, pueden aportarse, solicitarse y discutirse las pruebas de las dos partes y para proteger las presuntas afectaciones que se puedan presentar es posible solicitar la práctica de medidas cautelares, figura que fue contemplada para contener los perjuicios que se aducen de las actuaciones de las encartadas y por consiguiente descartan la viabilidad de este medio constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, sería del caso atender las pretensiones de la acción de tutela, de encontrarnos ante la vulneración de derechos de una persona que sea sujeto de protección especial constitucional o la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, aquí no se señaló ni acreditó que la actora tuviera tal calidad de sujeto especial de protección o que estuviera ante la presencia y/o amenaza de un perjuicio irremediable; sobre este aspecto ha de resaltarse que corresponde al accionante la carga de la prueba, aportando los documentos que evidencien el peligro inminente en que se encuentra y los perjuicios que se le puedan causar, atendiendo los lineamientos referidos en líneas anteriores.

Conforme lo esbozado, se declarará improcedente el estudio de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito de subsidiariedad y no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **Declarar improcedente la solicitud de amparo invocada.**

SEGUNDO: **Comunicar** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

e.r.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e754a13de040a5c8929533b8e73c67c56f2be1013defd3bd93cd21194c5f5008**

Documento generado en 09/02/2026 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>